



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 **2021 00035 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO QUITUMBO PILLIMUE
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano GERARDO QUITUMBO PILLIMUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.957.014.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 11 de octubre de 2021, el señor GERARDO QUITUMBO PILLIMUE en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 46 del presente cuaderno, sin

¹ Folios 44 al 46 del Cuaderno Principal



que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La apoderada de la entidad demandante allegó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980328160003², en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

El día 25 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la correspondiente certificación de envío de la 'notificación por aviso' a que hace alusión el precepto 292 del Código General del Proceso, remitido a través de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980339660015³, dirigida al demandado GERARDO QUITUMBO PILLIMUE; sin embargo, tal notificación no se puede tener en cuenta en atención a que con antelación el demandado ya había sido notificado en forma personal.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

² Folios 48 y 49 del Cuaderno Principal

³ Folios del 51 al 55 del Cuaderno Principal



III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 4866470211894696⁴ suscrito el 13 de junio de 2017 y fecha de vencimiento el 21 de enero de 2021, por valor de un millón doscientos sesenta mil setecientos sesenta y un pesos, moneda corriente (\$1.260.761,00 M/L.), que corresponde a capital; un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005768⁵, suscrito el 19 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2020, por valor de seis millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos, moneda corriente (\$6.934.474,00 M/L), que corresponde a capital; un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004667⁶, suscrito el 13 de junio de 2017, con fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2020, por valor de ocho millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos, moneda corriente (\$8.398.483,00 M/L), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagaré, identificado con el número

⁴ Folios 16 y 17 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 5 del Cuaderno Principal

⁶ Folio 9 del Cuaderno Principal



045186100003193⁷, suscrito el 3 de julio de 2013, con fecha de vencimiento el 26 de julio de 2020, por valor de novecientos veintiún mil setecientos siete pesos, moneda corriente (\$921.707,00 M/L), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado GERARDO QUITUMBO PILLIMUE a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁸ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERARDO QUITUMBO PILLIMUE en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁷ Folio 13 del Cuaderno Principal

⁸ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

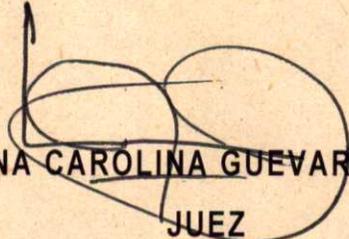


Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$998.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

Quinto: No tener en cuenta la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso realizada por la parte actora al demandado GERARDO QUITUMBO PILLIMUE, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
64 del 14 DE DICIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

